



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**El Santuario, Antioquia veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)**

INADMITE	1569
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA SOTO ARCILA y Otros
RADICADO No.	053763184001 2022 – 00294

El Doctor SERGIO ARISTIZBAL DUQUE fungiendo como vocero judicial de la señora ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO presenta demanda de “Filiación Extramatrimonial por la posesión notoria del estado civil”, en contra de LUZ ESTELLA SOTO ARCILA y Otros, la demandante reside en la ciudad de Bogotá y los demandados en el municipio de El Santuario – Antioquia.

Previamente a profundizar en el requerimiento realizado por el despacho y para efectos de dar claridad sobre el mismo, es menester traer a colación la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén) en la que se expresó el Honorable Tribunal así: *“La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*; tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Entonces, una vez estudiado el expediente de la referencia, se observan vicios de forma y de fondo de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 5°, 8° y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, razones



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

por las que se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. El demandante deberá entonces clarificar al despacho, lo afirmado en el hecho SEGUNDO de la demanda, pues en él se expresa textualmente a propósito de la demandante: “SEGUNDO: Sus padres biológicos fueron: El señor JOSÉ ABEL GALLEGO VEASQUEZ y la señora NOEMI GALLEGO QUINTERO, fallecidos el 27 de julio de 1995 y el 7 de octubre de 1993, respectivamente, según se referencia en sus registros civiles de defunción a causa de enfermedad, no obstante, su muerte, fue por homicidio. La información sobre la filiación paterna y materna de la demandante, se puede corroborar en el registro civil de nacimiento de la señora ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO que obra en el expediente virtual a folio 23, documento expedido por la Notaria Única de El Santuario Antioquia.

La clarificación exigida se torna fundamental para el trámite del proceso, pues lo señalado en el numeral SEGUNDO de los Hechos, en los cuales se sustenta la presente demanda, es una afirmación que riñe abiertamente con lo establecido en el numeral PRIMERO del acápite de las Pretensiones en el que se solicita como “PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que mediante sentencia se declare que la señora ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO, es hija de los señores JESÚS ANTONIO SOTO SOTO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.605.532 y MARÍA YOLANDA ARCILA DE SOTO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 22.079.735, por posesión notoria del estado civil.”. Este asunto a juicio de este Juzgador, plantea una contradicción evidente, pues se observa con claridad que la demandante no carece de filiación paterna, ni materna, por lo que lo relacionado en los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, no guarda coherencia con lo planteado en las pretensiones, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del ya citado Código General del Proceso, dejando por ende sin piso jurídico lo solicitado en los términos del numeral 8° ibídem.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2. Deberá aclarar el hecho SEPTIMO de la demanda en el sentido de indicar de que medios se valió la demandada LUZ STELLA SOTO ARCILA para oponerse a la adopción de la demandante por parte de los señores JESÚS ANTONIO SOTO SOTO y MARÍA YOLANDA ARCILA DE SOTO.
3. Dentro de los hechos de la demanda deberá precisar cuáles son los derechos patrimoniales que le asisten a la demandante ORFILIA DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO de conformidad con lo señalado en el hecho 10 de la demanda y que están contenidos, al parecer, en la escritura pública número 564 del 10 de mayo de 2022, de la notaría única del municipio de El Santuario – Antioquia.
4. La pretensión SEGUNDA CONSECUENCIAL, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, deberán ser retiradas por cuanto las mismas no son procedentes en el proceso para establecer paternidad y/o maternidad.
5. Corregirá el acápite COMPETENCIA de la demanda en razón a que señala como normas para determinarla, los artículos 22 Numeral 12 y 28 Numeral 12 que corresponden a procesos de Petición de Herencia y Sucesiones, respectivamente.

De otro lado, se le reconoce personería al al abogado SERGIO ARISTIZBAL DUQUE, portador de la T.P. 300.783 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 161  
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia  
de El Santuario, el 24 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f3a729b8baf434f5e8e289bbfd3758e2256b53416add8cded6b6b2ef338e0**

Documento generado en 20/10/2022 06:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**